

DECRETO SUPREMO N° 25186

REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURO MEDICO GRATUITO DE VEJEZ Y AL REGIMEN DE DESCUENTOS Y PRIVILEGIOS (Ley No. 1886 de 14 de agosto de 1998)

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población y a mejorar las condiciones de vida del grupo familiar;

Que, el Gobierno de la Nación consciente de la necesidad de ampliar la protección a las personas de la tercera edad, ha instituido mediante Ley No. 1886 de 14 de agosto de 1998 el Seguro Médico Gratuito de Vejez, y un régimen especial de descuentos y privilegios en beneficio de todos los bolivianos de 60 o más años de edad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Ley, es necesario reglamentar esta norma legal, determinando el financiamiento, los derechos, obligaciones y responsabilidad de las personas e instituciones que participan en su gestión.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I DEL SEGURO MEDICO GRATUITO DE VEJEZ

ARTICULO 1o.- (CAMPO DE APLICACION).- Las normas contenidas en el presente Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez, tienen carácter obligatorio para todas las personas e instituciones comprendidas en su campo de aplicación.

ARTICULO 2o.- (PARTICIPANTES).- Intervienen en la gestión el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y Previsión Social, los Gobiernos Municipales, las Cajas de Salud del Sistema Boliviano de Seguro Social a corto plazo y el Instituto Nacional de Seguros de Salud.

ARTICULO 3o.- (BENEFICIARIOS).- Están comprendidos en el campo de aplicación con derecho a las prestaciones de este Seguro los bolivianos de ambos sexos con radicatoria permanente en el territorio nacional que tengan 60 o más años de edad y no se encuentren asegurados en el Sistema del Seguro Social Obligatorio ni otro Seguro de Salud.

ARTICULO 4o.- (ACREDITACION DEL DERECHO).- Para ser titular del Seguro Médico Gratuito de Vejez las personas deberán acreditar tal condición ante el Gobierno Municipal de su residencia principal, mediante la presentación de uno de los siguientes documentos:

Cédula de Identidad

Carnet de Registro Único Nacional (RUN) o la Cédula de Identificación Nacional (CIN) cuando entre en vigencia

Libreta del Servicio Militar

Cédula de Registro de Identificación Nacional

ARTICULO 5o.- (AFILIACION).- El Gobierno Municipal llenará bajo su responsabilidad, la Ficha de Afiliación Individual del asegurado que contendrá necesariamente los siguientes datos:

Nombre y número de la Jurisdicción Municipal.

Ubicación geográfica del Municipio señalando Cantón, Provincia y Departamento.

Nombres y apellidos del asegurado

Estado civil

Fecha de nacimiento y edad al día de la afiliación

Número de Carnet de Identidad o documento que da origen a la afiliación

Domicilio del asegurado

Profesión u ocupación habitual

ARTICULO 6o.- (INSCRIPCION).- Todos los Gobiernos Municipales deberán necesariamente inscribirse y afiliarse a las personas de su jurisdicción a la Caja de Salud que determine el Ministerio de Salud y Previsión Social a través del Viceministro de Previsión Social en consideración al Reglamento de Acreditación Sistémica.

ARTICULO 7o.- (REGISTRO GENERAL).- Dentro de los primeros 30 días de iniciado cada período semestral, el Gobierno Municipal presentará a la Caja de Salud respectiva, un listado general de asegurados inscritos al 31 de diciembre y 30 de junio del año respectivo, acompañado de la relación de altas y bajas producidas durante el semestre. El pago de cotizaciones se efectuará en base a dicho listado.

ARTICULO 8o.- (REGISTRO INDIVIDUAL).- La Entidad Aseguradora abrirá un registro individual del asegurado y extenderá el Carnet respectivo, constituyéndose en el único documento válido para el otorgamiento de las prestaciones.

CAPITULO II DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 9o.- (PRESTACIONES).- El Seguro Médico Gratuito de Vejez comprende las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, de Medicina Preventiva y Accidentes no Profesionales, establecidos en el Código de Seguridad Social, su Reglamento y Disposiciones Conexas. El otorgamiento de las prestaciones es de carácter absolutamente gratuito para los asegurados y se sujetará a las regulaciones establecidas en las citadas normas legales.

El Ministerio de Salud y Previsión Social a través del Viceministro de Previsión social, normará y emitirá Reglamentación específica para el eficiente funcionamiento del Seguro.

CAPITULO III DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 10o.- (PRIMAS).- El Seguro Médico Gratuito de Vejez, se financiara mediante una prima anual por cada asegurado de \$US. 56 que será pagada en la proporción del 60 % por el Tesoro General de la Nación y el 40 % por los Gobiernos Municipales, por los asegurados de su jurisdicción.

ARTICULO 11o.- (CALCULO DE LA PRIMA).- La prima fijada en el artículo anterior, será calculada y reajustada anualmente a partir del 1 de enero del año 2000, en consideración del comportamiento financiero de este Seguro.

ARTICULO 12o.- (FORMA DE PAGO DE COTIZACIONES).- La prima establecida en el artículo décimo, será pagada en dos cuotas semestrales en los primeros noventa días de cada periodo. El TGN a requerimiento de cada Caja de Salud pagará las cotizaciones del semestre, por el número de asegurados registrados por cada Municipio, cargando el 40% de estos pagos a los recursos de coparticipación. Por las personas que adquieran el derecho durante el semestre la prima será pagada a partir del primer día del próximo período; no obstante el asegurado tendrá derecho a recibir las prestaciones desde su afiliación.

CAPITULO IV DE LA GESTION

ARTICULO 13o.- (GESTION).- La gestión del Seguro Médico Gratuito de Vejez, estará a cargo de todas las Cajas de Salud del Sistema Boliviano de Seguro Social. El Viceministro de Previsión Social, determinará la relación proporcional de beneficiarios, que cada Caja de Salud deba asegurar en forma obligatoria, tomando como base los registros de cada Municipio.

ARTICULO 14o. (ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA).- Las Entidades autorizadas a gestionar el Seguro Médico Gratuito de Vejez, deberán aplicar los programas específicos de afiliación y otorgación de prestaciones en base al perfil epidemiológico de este grupo etáreo, así como sistemas señalados por el Ministerio de Salud y Previsión Social que faciliten la accesibilidad de manera eficiente y oportuna.

ARTICULO 15o.- (FISCALIZACION).- El Instituto Nacional de Seguros de Salud, fiscalizará la afiliación, la gestión y el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez.

TITULO II DE LOS DESCUENTOS Y PRIVILEGIOS

CAPITULO I TRATAMIENTO IMPOSITIVO

ARTICULO 16.- (IDENTIDAD DE LOS BENEFICIARIOS).- A efectos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1886, los beneficiarios del descuento, establecido en el artículo 3 de la misma, deberán acreditar su identificación ante la empresa que brinde el servicio, mediante la presentación

de los documentos descritos en el artículo transitorio de la mencionada ley, en original y fotocopia simple, dejando esta última para fines de archivo, control y fiscalización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las empresas que presten el servicio, podrán además, utilizar otros mecanismos de verificación de la identidad de los beneficiarios, los cuales serán titulares del beneficio sólo en el inmueble que les sirva de vivienda permanente.

La factura por el pago de alquileres o el pago del impuesto correspondiente al contrato de anticresis a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley 1886, debe ser presentado mensualmente en fotocopia simple, para que queden en los archivos de la empresa.

Las empresas que prestan los servicios públicos, deberán elaborar listados mensuales de los beneficiarios y enviarlos al Servicio Nacional de Impuestos Internos para efectos de fiscalización.

ARTICULO 17.- (DESCUENTO DEL 20% EN UTILIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS).- Las personas de 60 o más años que utilicen los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, con un consumo mayor al establecido en el artículo 3 de la Ley 1886, tienen derecho al descuento del 20%, sólo hasta el consumo correspondiente a los límites establecidos en el mencionado artículo.

ARTICULO 18.- (DESCUENTO DEL 20% EN SERVICIOS DE TRANSPORTE).- En los servicios de transporte de pasajeros, aéreo, ferroviario y fluvial nacionales, transporte público, terrestre interdepartamental e interprovincial, las empresas propietarias de los mismos, proporcionarán un descuento del 20% por cada viaje, en favor de las personas de 60 o más años.

ARTICULO 19.- (MONTO DEL DESCUENTO).- Las facturas emitidas a los beneficiarios, deberán mostrar por separado el monto del descuento con la leyenda "sin derecho a crédito fiscal" y el monto que debe pagar el beneficiario, con la leyenda "válido para crédito fiscal".

ARTICULO 20.- (CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL).- En cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1886, el Viceministro del Tesoro y Crédito Público y el Servicio Nacional de Impuestos Internos, establecerán un mecanismo interno para la emisión de los correspondientes certificados de crédito fiscal, en favor de las empresas, por el total de los descuentos otorgados a los beneficiarios legalmente identificados.

ARTICULO 21.- (DESCUENTO DEL 20% DEL IMPUESTO A BIENES INMUEBLES). Las personas de 60 o más años, propietarios de inmuebles urbanos o rurales de interés social, o de tipo económico, y que le sirva de vivienda permanente hasta el año de su fallecimiento, gozarán de un descuento del 20% del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles que les corresponda pagar anualmente. A este fin, el valor total del inmueble, no debe exceder el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 57 de la Ley 843 (texto ordenado vigente).

ARTICULO 22.- (ACREDITACION DE EDAD) Los propietarios de inmuebles, para acogerse a los beneficios de la Ley a que se refiere este reglamento, necesariamente deberán acreditar su edad mediante documento de identidad y su condición de propietario, mediante documentación oficial que demuestre la titularidad del inmueble.

ARTICULO 23.- (VENTANILLA DE ATENCION PREFERENTE) Las entidades públicas y privadas que presten servicios en general, a personas de 60 o más años, en un plazo de 60 días a partir de la publicación del presente decreto supremo, deben habilitar ventanillas especiales con letreros visibles, para atenderlos y otorgarles trato preferente en la gestión que efectúen para recibir las prestaciones que les reconoce la Ley 1886.

Los beneficiarios de la Ley 1886 que no sean adecuadamente atendidos, podrán presentar sus reclamaciones ante la repartición policial más próxima a la entidad donde requieran el servicio.

TITULO III DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1886

CAPITULO I A LOS BENEFICIARIOS Y A LOS PRESTATARIOS

ARTICULO 24.- (SANCIONES A LOS BENEFICIARIOS) El beneficiario que adultere la fecha de su nacimiento y presente documentación alterada para obtener los beneficios de la Ley 1886 o se afilie en dos o más municipios o cajas, perderá de por vida los derechos contemplados en el Seguro Médico Gratuito de Vejez y los otros privilegios.

ARTICULO 25.- (SANCIONES A LOS PRESTATARIOS DE LOS SERVICIOS).- El incumplimiento de la presentación de bajas por parte del Municipio, que diera lugar al pago indebido de cotizaciones por parte del tesoro General de la Nación, destinadas a la cobertura del Seguro Médico Gratuito de Vejez, será pasible a una sanción equivalente al doble del pago indebido. Las empresas y entidades que no otorguen los servicios previstos en la ley, serán multadas con un monto equivalente al doble del precio del servicio en cada caso. Estas multas serán depositadas en una cuenta abierta al efecto.

Las empresas y entidades que no dispongan de la atención de la ventanilla única, y a denuncia verbal de los interesados, serán multadas por la Policía Nacional en base a una reglamentación especial que será elaborada por la misma.

TITULO IV

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 26.- (COTIZACION GESTION 1998) En forma excepcional, la cotización correspondiente a los asegurados inscritos por los Municipios a las Cajas, hasta el 31 de diciembre de 1998, será pagada por el TGN por duodécimas, hasta el 30 de enero de 1999, en base a los registros presentados por cada Caja.

TITULO V

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, de Hacienda y de Salud y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ

Fdo. Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RR.EE. Y CULTO

Fdo. Carlos Iturralde Ballivián

Fdo. Guido Náyar Parada

Fdo. Fernando Kieffer Guzmán

Fdo. Herbert Müller Costas

Fdo. Ana María Cortéz de Soriano

Fdo. Jorge Pacheco Franco

Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga

Fdo. Tonchy Marinkovic Uzqueda

Fdo Leopoldo López Cossio

Fdo. Oswaldo antezana vaca Diez

Fdo. Erick Reyes Villa Bacigalupi

Fdo. Jorge Crespo Velasco

Fdo. José rivera Eterovic, MINISTRO INTERINO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS.